



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00450-00.

La gestora adjetiva de la entidad suplicante allega los soportes atinentes a la forma en que se obtuvo el canal digital de la convocada, al tiempo que indica que el enteramiento podía desarrollarse en la dirección física, como lo preceptúa el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en orden al requerimiento contenido en proveído adiado a 4 de febrero hog año.

Sin embargo, desde ahora debe expresarse que los planteamientos esbozados por el extremo activo de la litis **caen en el vacío**, puesto que a través de aquella decisión **nunca se exigió que nuevamente se aportaran las evidencias ya especificadas**, sino que se destacó que para desarrollar el enteramiento debían privilegiarse los conductos electrónicos, como aquél que se proporcionó en su momento, y del que **ya existían elementos de respaldo concernientes a su obtención**.

Seguidamente, no debe perderse de vista que el nombrado art. 8º del Decreto 806 de 2020, reglamenta **exclusivamente** las notificaciones de talante virtual, autorizando su realización, remitiéndose un **mensaje de datos**, al **destino digital o sitio suministrado por el interesado para esos fines**; concepto último que, en oposición a lo que parece entender la parte demandante, se refiere a un **medio electrónico**, no al físico, como tal, siendo que solamente en aquél podrá introducirse, como lo indica la estipulación en estudio, un **mensaje de datos**.

Finalmente, se advierte que en el anunciado pronunciamiento de 4 de febrero último, se indicaron con claridad las inconsistencias que debían enmendarse en torno a la comunicación desarrollada, a lo que **ha de atenderse la organización implorante**.

De este modo, en aras de que se despliegue en debida forma el enteramiento que nos convoca, preferiblemente por mecanismos virtuales, se otorga el intervalo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo período, deberán aportarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación que se ejecute en orden a cumplir la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE FEBRERO DE  
2021. SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8367a510872e79f678fc7e459f2c9603c1eeb2874f1eba9c948204c3a088593  
2**

Documento generado en 16/02/2021 02:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**